



Citar este número al responder:
0743-1037602021

Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2022

Señor:
JOSE MANUEL UMAÑA ÓRTIZ
Sin domicilio conocido

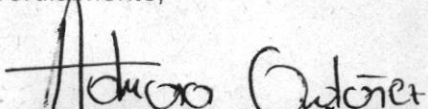
Referencia: Comunicación Actos administrativos

Comedidamente me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dentro del expediente 0743-039-005-071-2021, profirió Resolución 0740 No. 0743-001333 del 22 de noviembre de 2021 "Por la cual se impone una medida preventiva", resolución 0740 No. 0743-001340 del 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se apertura indagación preliminar", y auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2022, por lo tanto, se adjunta copia de los actos administrativos constantes de once (11) páginas.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis - Contratista

Archívese en: 0743-039-005-071-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001333 DE 2021
(22 DE NOVIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional CVC, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001333 DE 2021
(22 DE NOVIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

area de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención al recurso suelo en el predio “Lo Aleses”, ubicado en la vereda Bajo Caceres, Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS** razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JULIA RESTREPO (N)**, sin más datos, en calidad de presunta propietaria del predio.

- **JUAN CARLOS CENTENO**, con cédula de ciudadanía No. 24.740.051, sin más datos conocidos, en calidad de operador de la retroexcavadora. TE, 314646717

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001333 DE 2021
(22 DE NOVIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 10 de noviembre de 2021, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso concreto, a través de informe técnico de fecha 10 de noviembre 2021, se verificó la intervención al recurso suelo mediante apertura de vía, en predio de propiedad privada, por parte de **JULIA RESTREPO (N)** y **JUAN CARLOS CENTENO**, con cédula de ciudadanía No. 24.740.051, la cual no ha sido individualizada, en razón a que la consulta del ADRES, indica que no se encuentra en BDUA..

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFÍO-PIEDRAS, se de seguimiento a la orden.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JULIA RESTREPO (N) y JUAN CARLOS CENTENO**, con cédula de ciudadanía No. 24.740.051.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aperturas de vías, construcción de carretables, explanaciones e intervención de especies arbóreas, en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001333 DE 2021
(22 DE NOVIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

el predio “Los Asese”, ubicado en la Vereda Bajo Caceres, jurisdicción del Municipio de Trujillo, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a **JULIA RESTREPO** y **JUAN CARLOS CENTENO**, con cédula de ciudadanía No. 24.740.051, informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al MUNICIPIO DE Trujillo, sobre la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SÉPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDICANOA-RIOFRÍO-PIEDRAS, se genere información sobre el seguimiento de la actividad; además.

ARTÍCULO NOVENO: Proceder con la individualización del señor **JUAN CARLOS CENTENO**, en razón a que la cedula ofrecida como identificación, no se ubica en la plataforma ADRES.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: E. Villota Gómez – Apoyo jurídico

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese: 0741-039-005-071-2021



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001340 DE 2021
(23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el acto de apertura.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en el área del Municipio de Yotoco (V).

Que el Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- .- **JULIA RESTREPO (N)**, sin más datos, en calidad de presunta propietaria del predio.
- **JUAN CARLOS CENTENO**, con cédula de ciudadanía No. 24.740.051, sin más datos conocidos, en calidad de operador de la retroexcavadora.

La etapa de Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia anónima presentada vía teléfono por presunta intervención al recurso suelo, personal adscrito a la Dirección Ambiental Centro Sur, realiza visita técnica en el predio “Los Aleses” ubicado en la vereda Bajo Cáceres, Municipio de Trujillo, en donde se evidenció una explanación de terreno y apertura de una vía, sin encontrar a la propietaria del predio.

Los hechos que fueron reportados como hallazgos serán consignados a continuación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001340 DE 2021
(23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

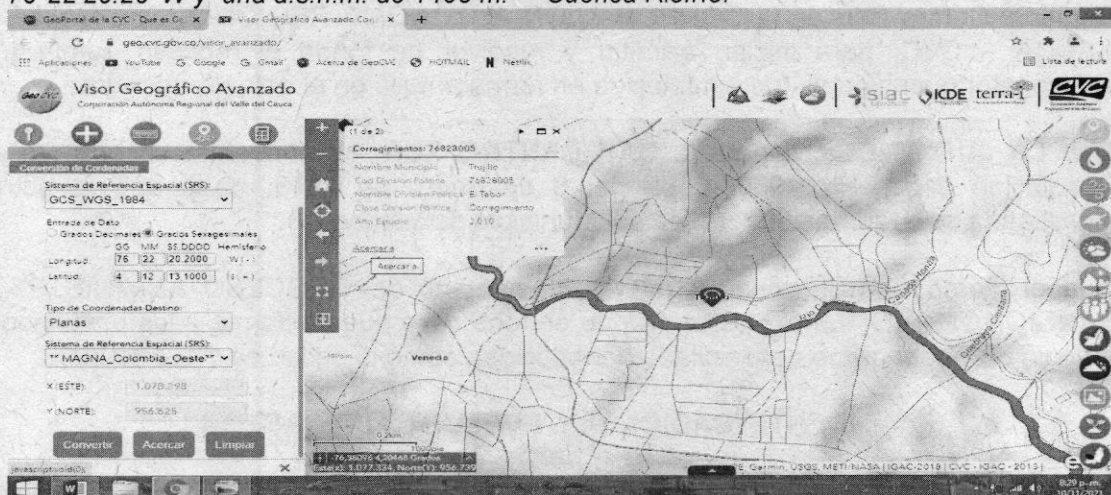
1. FECHA Y HORA DE INICIO: 10 /11/2021 10:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL DAR CENTRO SUR – UNIDAD DE GESTION DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA RIOFRIO PIEDRAS

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Julia Restrepo-Predio Los aleses

4. LOCALIZACIÓN:

Predio rural denominado Los Aleses”, ubicado en la vereda bajo caceres, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con Coordenadas 4°12'13.10"N-76°22'20.20"W y una a.s.n.m. de 1408 m. – Cuenca Riofrío.



GEOVISOR CVC

5. OBJETIVO:

Atención anónimo vía celular de fecha 8 de noviembre de 2021, por intervención al recurso suelo, consistente en apertura de vía dentro del predio Los Aleses, ubicado en el Vereda La bajo Cáceres, jurisdicción de municipio de Trujillo Valle .

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a llamada anónima por celular recibida el 8 de noviembre de 2021, relacionada con apertura de un carreteable en la vereda bajo Cáceres, municipio de Trujillo, y ante la imposibilidad de atender el caso personalmente, la Guardabosques de la zona Marlen Gómez visita el sitio descrito, el día 9 de noviembre de 2021 encontrando una maquinaria allí laborando y requiere la suspensión de actividades , de lo cual me informa y por tal razón me desplazo al lugar referido a primera hora del día 10 de noviembre de 2021, verificando lo siguiente:

Dentro del predio denominado Los Aleses, ubicado en la vereda bajo Cáceres, municipio de Trujillo, se encontró una vía construida a inicios de esta semana en extensión aproximada de 220 metros, trabajos efectuados sin contar con el permiso de la CVC. El carreteable parte de la vía que conduce hacia la vereda puente blanco margen izquierda y termina en la vivienda del mencionado predio al otro lado del río Cáceres, trabajos efectuados con una retroexcavadora conducida por el señor Juan Carlos Centeno, identificado con cedula de ciudadanía No. 24.740.051 celular 3146116717, quien manifestó que fue contratado por la señora Julia Restrepo para dicha apertura, la cual ya se encuentra culminada y en proceso de embalastaje. La señora Johanna Valencia identificada con cedula de ciudadanía No. 31.785.097, celular No. 3207508288, Hija de la señora Julia Restrepo, quien se encontraba en el predio, manifestó que esta vía se hizo para poder sacar los productos agrícolas, y que se atuvieron a un permiso tramitado en el año 2019 en las oficinas de la CVC en Tuluá, pero por abandono de la propiedad en ese momento no se ejecutó la obra y que no sabían que se necesitaba tramitar un nuevo permiso. Además, como se puede observar, no se intervinieron bosques, pero se transita sobre la franja forestal protectora y el cauce del río Cáceres. Son terrenos con pendientes que oscilan entre el 30 y el 50%, el ancho de la vía es de 3.50 metros y taludes en promedio de 3 metros.

CUADRO

ITEM	Margen	coordenadas	a.s.n.m.
01	Inicio vía	4°12'13.10"N- 76°22'20.20"W	1352 mts
02	Termino vía	4°12' 8.60"N- 76°22'23.70"W	1408 mts



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001340 DE 2021
(23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR"



Pendientes pronunciadas



embalstraje via



al fondo vivienda

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009)

Lugar: Pueblo los Arces Fecha: 10/11/2021 Hora: 10: am

1. Nombre funcionario que impone la medida: Edy Johana Cargo: Asesor

2. Nombre Persona Natural o Jurídica, proyecto, obra o actividad a quien se impone la medida preventiva: (Indicar los datos que sean posibles obtener al momento de la diligencia): Julia Restrepo

CC No.: 3122020879 Lugar de Residencia: Pueblo los Arces

Número telefónico de contacto: 3122020879 Tipo de proyecto, obra o actividad: apertura de una vía sin contar con los permisos respectivos en extensión de 220 m de aproximadamente

Responsable: Julia Restrepo Lugar de Residencia: Pueblo los Arces - bajo cañón

Identificación: 3122020879 Números telefónicos de contacto: 3122020879

Nota: La imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental, no le resta validez a la medida preventiva impuesta por esta acta, la cual es de aplicación inmediata, una vez colectada preventiva y transcribe, surte efectos inmediatos, su descomulgamiento continuará a las autoridades y/o su autor, a que hubiera lugar.

3. Relación de hechos que motivan la imposición de la medida preventiva: Se está realizando una vía en el sector de la vía que parte de la vía a un punto blanco y cruza la vía hasta llegar a la vivienda de apertura de una vía sin contar con los permisos respectivos en extensión de 220 m de aproximadamente

4. Tipo de medida preventiva que se impone: Ampliación de obra o actividad Amonestación económica: 1.000.000 Decretos preventivos: 1

5. Descripción de la medida preventiva: Se impone la prohibición de apertura de una vía sin contar con los permisos respectivos en extensión de 220 m de aproximadamente

6. Observaciones: Se impone la prohibición de apertura de una vía sin contar con los permisos respectivos en extensión de 220 m de aproximadamente

Firma del funcionario que impone la medida: Edy Johana CC No.: 3122020879 Residencia: Pueblo los Arces

Firma del presunto infractor: No se encuentra en Pueblo los Arces CC No.:

Firma Testigo: CC No.: Residencia:

VERIFICAR EN: Fecha de aplicación: 2021-08-06 COD.: FT.0340.04

MEDIDA PREVENTIVA

7. OBJECIONES: No se presentaron durante la visita

8. CONCLUSIONES:

Acorde con la situación observada, por apertura de una vía sin contar con los permisos respectivos y sin ninguna norma técnica en extensión de aproximadamente 220 metros se levanta una medida preventiva, acorde a lo establecido en Artículo 15 Ley 1333 de 2009, pero para garantizar la estabilidad del terreno, se deberá construir obras de arte para manejo de aguas lluvias en los sitios de cambio de pendientes y en los tramos rectos mayores a 80 metros, para lo cual se debe colocar obras de reparto y tuberías con un diámetro mínimo de 18".

Pasa al coordinador de la UGC Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, y a la oficina jurídica para su evaluación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001340 DE 2021
(23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

1. Informe de visita de fecha 10 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹
2. Copia de acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia²

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que en el predio “Los Aleses”, se encontró una apertura de vía con una extensión aproximada de 220 metros, realizados con retroexcavadora, sin contar con el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente, vía que al parecer fue realizada para sacara los productos agrícolas del predio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que describe la situación presentada del momento donde fue verificada una explanación de terrenos y apertura de vías, sin encontrarse a la propietaria del predio, sin embargo en el predio se encontró al operario de la retroexcavadora Juan Carlos Centeno y a la hija de la propietaria Johanna Valencia, , toda vez como se dejó anotado en el acápite de “identificación del presunto infractor” no se encuentra plenamente identificado a la propietaria del predio, por lo tanto, no existe certeza frente a la propiedad y presunta responsable de la actividad, en ese sentido se debe completar los elementos necesarios para determinar si se deba apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de identificación plena de los presuntos responsables y si los mismos cuenta con permiso para realizar explanación y apertura de vías.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

¹ Folios 3-5

² Folio 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001340 DE 2021
(23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (iv) ubicar el autor de los hechos en denuncia (v) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Las actividades objeto de investigación se ejecutó en el predio la Los Aleses, ubicado en la vereda de Bajo Cáceres, Municipio de Trujillo, en donde se realizó una apertura de vía con una extensión aproximada de 220 metros.

Para verificar los hechos se constatará la propiedad del predio en cuestión, se validarán además los permisos vigentes a la fecha.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001340 DE 2021
(23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0743-039-005-071-2021, en contra de **JULIA RESTREPO (N)** y **JUAN CARLOS CENTENO**, con cédula de ciudadanía No. 24.740.051, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso y proceder con la vinculación del propietario del predio.

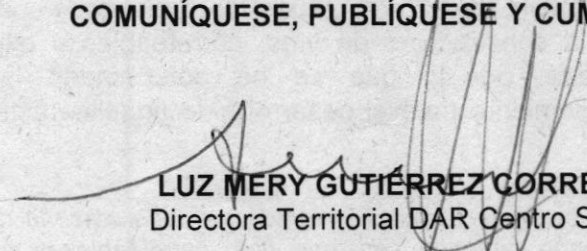
ARTÍCULO CUARTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los resulten vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez identificado la propiedad del predio Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de explanación de terreno y apertura de vías por las partes investigadas.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinteno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-071-2021